



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado Ponente

STP10248-2026

Radicación N° 155321

Acta No. 166

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

La Sala se pronuncia en relación con la demanda de tutela promovida por **Germán Oswaldo Padilla Manrique** contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Al proceso se vinculó a las Salas Penales de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Barranquilla y Bucaramanga, a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, a la Sala de

Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- y a las partes e intervinientes en el proceso con radicado 11001600025320078290200.

LA DEMANDA

Conforme con el libelo y los demás elementos obrantes en la actuación, se destaca lo siguiente:

1. El 9 de mayo de 2025, en el proceso radicado 11001600025320078290200, la Sala de Justicia y Paz¹ del Tribunal Superior de Bogotá declaró que **Germán Oswaldo Padilla Manrique**, exsuboficial de la Policía Nacional, no es destinatario de la Ley 975 de 2005. Por lo tanto, se abstuvo de proferir sentencia en aplicación del procedimiento especial contemplado en dicha normatividad y, en su lugar, ordenó remitir la actuación a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

2. El Magistrado Álvaro Fernando Moncayo Guzmán presentó salvamento voto frente a la anterior decisión. Expuso que aquella desconoce los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, además, de afectar los fines y cometidos de esa jurisdicción, principalmente, por las siguientes razones:

- i. No se tuvo en cuenta la narrativa del propio postulado, la cual permite inferir que «no tuvo ningún obstáculo

¹ En Sala mayoritaria.

funcional ni ético, para que, valiéndose de su situación privilegiada dentro de la Policía Nacional, perteneciese a su vez al grupo armado ilegal, ello naturalmente implicaría un mayor juicio de reproche, pero no por dicha circunstancia, podría afirmarse que no puede ser destinatario de la Ley 975/05».

- ii. La participación del postulado en el grupo ilegal no fue esporádica para considerarlo como mero partícipe. Por el contrario, su vinculación fue activa, lo que de manera funcional y material lo convertía en un miembro del grupo armado ilegal.
- iii. Los sujetos procesales no cuestionaron la competencia de la Sala para juzgar al postulado, por lo cual se configura la prórroga de competencia según el artículo 55 del C.P.P.

3. Germán Oswaldo Padilla Manrique instauró acción de tutela contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá por la posible vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Sustentó que la decisión del 9 de mayo de 2025, afecta su situación jurídica y lo deja nuevamente en un “*limbo*”, porque le impide gozar de su libertad definitiva, vincularse laboralmente y resolver los procesos penales ordinarios que se le adelantan.

Cuestionó que la autoridad judicial accionada desconoce que, desde hace 19 años, realizó la postulación para acceder

al procedimiento y los beneficios jurídicos de la Ley 975 de 2005, aunado a que en audiencias celebradas ante las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Barranquilla y Bucaramanga logró su acreditación.

Por lo tanto, en su criterio, Sala accionada debió emitir la sentencia conforme con su situación judicial, como lo expone el salvamento de voto, y no promover un conflicto de competencia con la JEP, a donde se enviaron las diligencias hace un año.

En consecuencia, pidió al juez constitucional *«se me restablezcan mis derechos a un juicio justo y a un debido proceso, que me permita resolver mi situación»*.

RESPUESTAS

1. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga informó que, el 21 de julio de 2011, en el proceso referido en la tutela, adelantó la audiencia de formulación de cargos contra el accionante, *«en su condición de integrante del Bloque Autodefensas Unidas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC), por los delitos de concierto para delinquir agravado, porte de armas de fuego de uso personal en concurso con porte de armas de fuego de uso privativo, utilización ilegal de uniformes e insignias, desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida, tortura y desplazamiento forzado, homicidio en persona protegida en grado de tentativa, peculado por apropiación en concurso con falsedad ideológica en documento público y desaparición forzada agravada en concurso homogéneo sucesivo con falsedad ideológica en documento público»*. Luego de lo cual, remitió la diligencia a su homóloga de Bogotá.

Afirmó que esa Sala Especializada adelantó la actuación conforme a las disposiciones legales aplicables y al trámite procesal previsto en materia de Justicia y Paz. Solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

2. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla señaló que actualmente no tiene a cargo el proceso que refiere el accionante.

3. La Fiscalía 41 de la Dirección de Justicia Transicional reseñó las actuaciones adelantadas bajo el marco normativo de las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, en el proceso radicado 110016000253200782902. Refirió los detalles de la postulación del accionante y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como las versiones libres recibidas al postulado y el resultado de las diligencias.

Señaló que **Padilla Manrique** están en libertad como consecuencia de la sustitución de medida de aseguramiento otorgada por el Tribunal de Bogotá en audiencia del 27 de julio de 2015.

Solicitó la desvinculación del presente trámite tutelar, con el argumento de que los hechos y pretensiones de la demanda, no involucran a esa Fiscalía.

4. La Procuraduría 14 Judicial Penal hizo una breve descripción de la postulación del accionante para acogerse a la Ley 975 de 2005 y de lo resuelto por la autoridad

accionada. De esta forma, discutió que carece de legitimación en la causa por pasiva.

5. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá reseñó las actuaciones realizadas en el proceso enunciado y describió la decisión cuestionada, de la cual defendió su legalidad. Aseguró que respetó las garantías fundamentales del actor.

Destacó que *«en el evento en que la JEP no asuma la competencia, la Sala dispuso plantear conflicto de jurisdicciones y su consecuente remisión a la Corte Constitucional para que lo dirima»*.

6. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz expuso que, por reparto del 30 de mayo de 2025, le correspondió al Magistrado Mauricio García Cadena conocer el proceso que se adelanta contra el accionante, que le fue remitido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Aclaró que mediante Resolución 275 de 29 de enero de 2026, esa Sala Especializada convocó a **Germán Oswaldo Padilla Manrique** a una audiencia de verificación de competencia para el 4 de marzo del año en curso. En la fecha, *«participaron el señor Padilla Manrique, su defensor y el Ministerio Público; así mismo se contó con el acompañamiento del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa que brindó una asesoría al señor Padilla Manrique y su abogado sobre la naturaleza y funcionamiento de la JEP.»*

En ese orden, argumentó que la Sala de Justicia viene adelantando un proceso respetuoso de las garantías fundamentales del accionante y en este momento la actuación está al despacho para emitir la decisión que resuelve la situación jurídica de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 toda vez que la queja constitucional involucra a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, de la cual esta Colegiatura es superior funcional.

Adicionalmente, aunque se dispuso la vinculación de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, ello no altera la competencia de esta Corporación, porque la acción de tutela no está dirigida directamente contra alguno de los órganos de la JEP y con la solicitud de amparo no se controvertió decisión alguna de esa jurisdicción (Cfr. CC Auto A-197/25).

2. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona ostenta la facultad para promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o

por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

3. En el asunto *sub examine* el problema jurídico a resolver gravita en determinar sí con la decisión del 9 de mayo de 2025, en la que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá se abstuvo de proferir sentencia en el proceso radicado 11001600025320078290200, y ordenó su remisión a la Jurisdicción Especial para la Paz, se incurrió en la configuración de algún defecto específico y, de esta manera, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del actor.

4. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Con el fin de atender la queja constitucional propuesta, importa precisar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la tutela cuando se propone contra decisiones judiciales se torna excepcional, toda vez que lejos está de ser una instancia adicional a la cual se pueda acudir con el fin de derruir sus efectos, salvo que concurra una vía de hecho, criterio que se ha venido desarrollando por las causales específicas de procedibilidad.

En tal virtud se han fijado una serie de pautas con las cuales se restringe el uso y el abuso del mecanismo constitucional, de manera que quien acuda a él realmente lo emplee como el último recurso a su alcance, pues de lo contrario se atenta contra la estructura de las jurisdicciones y procedimientos que previamente han sido fijados, resaltándose así la naturaleza residual y subsidiaria de la acción.

En ese sentido, la acción de tutela contra decisiones judiciales presupone la concurrencia de unos requisitos de procedibilidad que consientan su interposición: genéricos y específicos, esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada y contrariar su esencia, que no es distinta a denunciar la transgresión de los derechos fundamentales.

Dentro de los primeros se encuentran *a)* que el asunto discutido resulte de relevancia constitucional, que afecte derechos fundamentales; *b)* que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se esté ante un perjuicio *iustfundamental* irremediable; *c)* que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, que se interponga dentro de un término razonable y justo; *d)* que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora; *e)* que se identifiquen de manera razonable los hechos que

generaron la vulneración y los derechos afectados, y, además, que esa violación haya sido alegada dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible, y f) que no se trate de sentencias de tutela.

Al mismo tiempo, los requisitos de carácter específico han sido reiterados a partir de la sentencia CC C-590/05, los cuales son:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

En ese orden, el interesado debe demostrar de manera clara cuál es la irregularidad grave en la que incurrió el funcionario judicial, su efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y cómo afecta sus derechos fundamentales. No basta con aducir cualquier anomalía o desacierto dentro del proceso para que por vía de amparo pueda revisarse la actuación de un funcionario judicial, en tanto que el juez constitucional no es una instancia adicional *revisora* de la actuación ordinaria.

En otros términos, es factible acudir a la tutela frente a una irrazonable decisión judicial. Y el error de la autoridad debe ser *flagrante* y *manifiesto*, pues no puede el juez constitucional convertirse en un escenario supletorio de la actuación valorativa propia del juez que conoce el proceso. Ello desconocería su competencia y autonomía.

5. Del caso concreto

Con fundamento en la demanda de tutela y los demás elementos de convicción que reposan al interior del expediente constitucional, la Sala estudiará la procedencia de la presente solicitud de amparo.

5.1. En primer lugar, se advierte que el asunto sometido a estudio reviste relevancia constitucional, en tanto se debate si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales deprecados por el actor, con ocasión de la decisión en la cual se abstuvo de proferir sentencia en

aplicación del procedimiento especial que señala la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), reformada por la Ley 1592 de 2012 y, en su lugar, remitió el caso a la Jurisdicción Especial para la Paz. Pues, en criterio de **Germán Oswaldo Padilla Manrique** esto le impide definir su situación judicial.

5.2. No obstante, en este caso se evidenció el incumplimiento del requisito de la subsidiariedad, toda vez que, si bien contra la decisión del 9 de mayo de 2025 no procede ningún recurso, lo cierto es que la actuación sigue en curso.

Lo anterior, porque en virtud de aquella remisión por competencia, por reparto del 30 de mayo de 2025, un magistrado la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz recibió el expediente de **Germán Oswaldo Padilla Manrique**. El 4 de marzo del año en curso, esa autoridad realizó una audiencia para verificar la concurrencia de los factores de competencia de la JEP en el caso y establecer si el accionante puede ser sometido a esa Jurisdicción en calidad de miembro de la fuerza pública u otra condición. A la fecha está pendiente de emitir una decisión que resuelve la situación jurídica de fondo.

Luego, conforme lo indicó la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en respuesta a la tutela, en caso de que la JEP tampoco asuma la competencia del asunto, surtirá un conflicto de jurisdicciones, que le corresponderá dirimirlo a la Corte Constitucional.

Por lo anterior, es al interior de aquella actuación, que la parte interesada debe procurar la admisión de su hipótesis para asegurar la protección de sus derechos fundamentales y garantías en el marco del proceso y con la intervención del juez natural.

5.3 Significa lo anterior que el proceso se encuentra en trámite. Así pues, mientras no se haya agotado la actuación a cargo del juez natural, es claro que la intervención del juez constitucional en el presente caso resulta a todas luces improcedente.

Lo que impide auscultar el tema relacionado con la competencia del Tribunal accionado para continuar con el conocimiento del proceso seguido contra **Germán Oswaldo Padilla Manrique** por hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, y tampoco para resolver la situación jurídica del procesado.

Bajo esa perspectiva, inhabilitado se encuentra el juez de tutela para realizar cualquier tipo de pronunciamiento sobre el punto en discusión, ya que de hacerlo estaría desconociendo el carácter residual de la acción constitucional.

Y consonante con lo dicho, se entraría a invadir las competencias del juez natural de la causa, creándose indebidamente un paralelismo de actuaciones -ordinaria y

constitucional- y, a su vez, la coexistencia de pronunciamientos sobre un mismo aspecto, por demás, sustancial del proceso.

De allí que actuar de manera distinta, por vía de la acción de tutela, sería ignorar y desconfigurar los fines para los cuales fue creada, ya que se le brindaría un uso alternativo, orientado a suplantar, tanto al procedimiento como a los jueces ordinarios; situación que podría poner en riesgo la seguridad jurídica, así como los derechos de las demás partes e intervinientes dentro del proceso que se encuentra en curso, como de las actuaciones que se podrían emprender, razón suficiente para tener por improcedente el amparo deprecado.

La anterior posición se encuentra soportada en el contenido del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el principio constitucional regulado en el inciso 3° del Art. 86 Superior y que en su numeral 1° consagra como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia «*de otros recursos o medios de defensa judiciales*», salvo que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que en este no se advierte latente.

6. En consecuencia, la Sala declarará improcedente el amparo impetrado por **Germán Oswaldo Padilla Manrique** al no satisfacerse en este caso el requisito de la subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión de Tutela N. 3, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo constitucional impetrada por **Germán Oswaldo Padilla Manrique**.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnado este fallo ante la Sala de Casación Civil de la Corporación, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada


GERSON CHAVERRA CASTRO

CUI 11001020400020260139500
NI 155321
Tutela primera instancia
A/Germán Oswaldo Padilla Manrique



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 196F7BCA09BBAA3BED6AFE3A42EE528C473FE5195724BF95DDAC9AB6EEAD3C9C
Documento generado en 2026-06-16

§Sala Casación Penal@ 2026